

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de enero de 2024, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y el oficio procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, solicitando la remisión del proceso para ser adherido al proceso de reorganización que allí sigue la ejecutada. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2018-00056-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUDITH FANDIÑO HERNÁNDEZ

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que, mediante auto dictado el 24 de enero de 2019, se ordenó remitir este proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, para que fuera incorporado al trámite de reorganización de pasivos que allí adelanta la ejecutante, bajo el radicado No. 2018-00110; luego, por auto del 22 de septiembre de 2023 se reasumió el conocimiento de esta actuación, por cuanto el proceso fue devuelto, ya que el proceso de reorganización terminó por desistimiento tácito.

El apoderado de la entidad actora, solicitó dar continuidad al proceso dictando sentencia, por cuanto la notificación a la demandada se surtió en legal forma; el pasado 23 de enero de 2024, el homólogo Tercero, requiere al despacho para que se remita este proceso, ya que el proceso de reorganización no. 2018-00110 fue reanudado, en virtud de decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en providencia calendada 06 de diciembre de 2023, que en sede de tutela dejó sin valor y efecto el auto dictado en ese proceso el 11 de mayo de 2023 que había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en estos antecedentes, se dispone remitir este proceso para que continúe haciendo parte del proceso de reorganización de pasivos que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, bajo el radicado No. 2018-00110, toda vez que, la providencia en virtud de la cual se reasumió el conocimiento por este estrado, se declaró sin valor ni efecto, siendo procedente mantener lo decidido en auto dictado el 24 de enero de 2019, conforme a lo ya argumentado y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Remitir este proceso para que haga parte del trámite de reorganización de pasivos No. 2018-00110 que adelanta la demandada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 24 de enero

de 2019 y atendiendo lo comunicado por el homólogo Tercero y las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la actuación por los medios tecnológicos dispuestos, dejando las constancias respectivas dentro del expediente y en los archivos del Juzgado, para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERIC YOCAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, hoy 06 de febrero de 2023, con la providencia dictada por el Tribunal Superior y con la actualización de la liquidación de crédito allegado por la actora. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2015-00130-00
Demandante: INPROARROZ S.A.
Demandado: MARIA CRISTINA SALCEDO OLMOS Y OTRO

Mediante auto proferido el 26 de enero de 2024, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal confirmó la decisión adoptada por este Estrado Judicial en providencia del 18 de octubre de 2023, por medio de la cual se rechazó de plano la oposición de la diligencia de secuestro presentada por BLANCA SALCEDO OLMOS, por lo tanto, corresponde al juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en la forma prevista por el art. 329 CGP. y derivado de lo anterior, se dispone que por secretaría se cumpla lo dispuesto en el literal sexto de la providencia conformada.

Se evidencia que la apoderada de la actora allega memorial contentivo de la liquidación de crédito actualizada (archivo 30), a la cual se le debe imprimir el trámite que prevé el art. 446-2 CGP. en concordancia con el art. 110 ibídem; igualmente, la actora aporta comunicación remitida al secuestro, solicitando ejercer sus funciones, sin embargo, como quiera que en el auto citado líneas arriba se ordenó devolver el despacho comisorio en el estado en que se encuentra para realizar la entrega de inmueble al secuestro, será hasta que el comitente dé cumplimiento a esta orden que podrá hacerse algún requerimiento al auxiliar de la justicia, por el momento, la comunicación solo será incorporada al proceso y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia de fecha 26 de enero de 2024, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este Juzgado el 18 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el literal sexto del auto de fecha 18 de octubre de 2023.

TERCERO: Por secretaría, imprimase el trámite correspondiente a la liquidación de crédito actualizada, corriendo traslado de esta en la forma prevista en los art. 446-2 y 110 CGP.

CUARTO: Incorporar al proceso la comunicación que la actora remite al secuestro, para los fines legales del caso, atendiendo los argumentos expuestos.

QUINTO: Cumplido lo dispuesto y expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOKM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2012-00216-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: JULIO BONILLA ALFONSO

Visto el anterior informe secretarial, ingresa al despacho, con la comunicación anexa en el archivo 10, donde se informa que el demandado JULIO BONILLA ALFONSO fue admitido en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, conforme a decisión proferida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, el 12 de enero de 2024, por lo que dicho Centro, a través de la operadora de insolvencia, solicita se decrete la suspensión del proceso, en los términos del art. 545 CGP.

Teniendo en cuenta la decisión que se allega a este proceso, con fundamento en lo previsto en el art. 545 CGP. uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de reorganización de deudas de persona natural no comerciante, es la suspensión de los procesos ejecutivos, norma que a la letra dispone:

“Art. 545.- A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)”

Con fundamento en la norma citada y en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del numeral 2 del art. 161 CGP. que consagra “también se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin

necesidad de decreto del juez”, se dispondrá a suspensión de este proceso.

El término de la suspensión, estará sometido al término de duración y a la negociación de deudas, conforme a lo previsto en el art. 544 del estatuto procesal civil.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión de este proceso, con fundamento en lo consagrado en el art. 545 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría atento a cualquier novedad informada desde el proceso de reorganización de deudas de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2005-00066-00
Demandante: GABRIEL CEDANO
Demandado: RICARDO FRANCISCO SOLANO QUINBAYA

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del avalúo comercial, presentado por el apoderado de la actora, respecto de los inmuebles objeto de cautela en este proceso, identificados con los FMI No. 200-40210, 200-47207, 200-47206 y 200-170398 de la ORIP de Neiva, sin que fueran materia de objeción, por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el num. 2 del art. 444 CGP., estos serán aprobados por los siguientes valores:

- FMI No. 200-40210 por la suma de \$1.771.708.500.
- FMI No. 200-47207 por la suma de \$312.406.500.
- FMI No. 200-47206 por la suma de \$99.004.500.
- FMI No. 200-170398 por la suma de \$54.261.000.

Por lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de este inmueble.

El apoderado de la parta actora, allega liquidación de crédito actualizada, a la cual se le debe imprimir el trámite que prevé el art. 446-2 CGP., por lo tanto, se dispondrá que por secretaría se proceda de conformidad, en concordancia con lo dispuesto en el art. 110 ibídem.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora, respecto de los inmuebles identificados con los FMI No. 200-40210, 200-47207, 200-47206 y 200-170398 de la ORIP de Neiva, por los siguientes valores:

- FMI No. 200-40210 por la suma de \$1.771.708.500.
- FMI No. 200-47207 por la suma de \$312.406.500.
- FMI No. 200-47206 por la suma de \$99.004.500.
- FMI No. 200-170398 por la suma de \$54.261.000.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate de los inmuebles identificados FMI No. 200-40210, 200-47207, 200-47206 y 200-170398 de la ORIP de Neiva, se señala la hora de las **8:30 a.m.** del día **doce (12) de julio de 2024**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en

el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Por secretaría, córrase traslado de la liquidación de crédito actualizada allegada por el extremo actor, en la forma prevista en el art. 446-2, en concordancia con el art. 110 del CGP.

QUINTO: Cumplido lo anterior y expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Al despacho del señor juez, hoy 13 de febrero de 2024, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2023-00223.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: AMANDA GONZALEZ RODRIGUEZ.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de 1 de febrero de 2024 el despacho inadmitió la presente demanda, sin que a la fecha se haya subsanado o exista pronunciamiento por parte del Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA presentada por el apoderado judicial de la parte actora de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 30 de enero de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103003-2024-00016.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JESSICA LILIANA NIÑO MENDEZ.

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JESSICA LILIANA NIÑO MENDEZ.

Vista las pretensiones de la demanda se tiene que para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1, que:

La cuantía se determina así:” Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

Conforme lo anterior, se evidencia que la parte actora en el acápite denominado “PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA”, determina ésta última en la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$78.355.680), circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2024, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SIMULACIÓN.
Radicación	850013103001-2024-00005.
Demandante:	SULMA MILDRED VELANDIA SEPÚLVEDA Y OTROS.
Demandado:	GLORIA CÁRDENAS Y OTRA.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de SIMULACIÓN adelantada por SULMA MILDRED, SANTOS ARMANDO y MONICA VELANDIA SEPÚLVEDA en contra de GLORIA CÁRDENAS y LINA DEIBY CÁRDENAS.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que el caso sub-judice versa sobre un proceso de simulación, del cual, este despacho no discute su competencia por factor funcional, tratándose de una acción de naturaleza civil, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la acción tiene efectos dentro del proceso de sucesión adelantada en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL - CASANARE bajo el radicado No. 2022-00393-00, como se desprende de los hechos relatados en el libelo, y por consiguiente, la competencia para conocer de la acción, radica en dicho despacho judicial, y no en éste, al que se le asignó por reparto, en desconocimiento del artículo 23 del C.G.P., que señala:

“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y

liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...”

En similares términos, la Corte Suprema de Justicia ha referido “*El mencionado fuero supone -ha dicho esta Sala- «proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para **definirlos de manera conjunta**» (CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00; se destaca).*¹

Bajo las anteriores consideraciones, es claro el interés del legislador en que los asuntos que tengan la aptitud de incidir directa o indirectamente en la conformación de la masa sucesoral o de afectar la universalidad del patrimonio, sean tramitados y definidos en forma conjunta por un mismo juzgador, a fin de facilitar la liquidación del haber hereditario y evitar o reducir el riesgo de contradicciones e incompatibilidades en las decisiones de mérito, producto de la multiplicidad de juicios sobre causas judiciales que son conexas.²

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión al competente JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL - CASANARE para conocer del asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda de SIMULACIÓN, adelantada por SULMA MILDRED, SANTOS ARMANDO y MONICA VELANDIA SEPÚLVEDA en contra de GLORIA CÁRDENAS y LINA DEIBY CÁRDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente por conducto de los medios tecnológicos dispuestos por el C.S.J. al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL - CASANARE, para que sea tramitado conjuntamente al proceso de sucesión intestada bajo el radicado No. 2022-00393-00, conforme a las consideraciones ut supra de este proveído.

TERCERO: De la salida del expediente déjense las constancias a que haya lugar en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YCAMIL SALINAS FIGUERA
Juez

¹ Sentencia STC170-2020

² Ibidem.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2024-00004.
Demandante: CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS.
Demandado: ANDRES JOSE ALBAN PULGARIN.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS., en contra de ANDRES JOSE ALBAN PULGARIN.

Revisado el libelo demandatorio encuentra el despacho que la parte demandante no satisface lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., toda vez que no aporta el poder para actuar dentro de este asunto. Incluso, refiere aportar pruebas y anexos, sin embargo, de ello únicamente aportó un certificado de composición accionaria. Por ello, deberá allegar el poder conforme la norma en cita.

De otro lado, en atención a los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., los hechos no sirven de fundamento de las pretensiones, esto por cuanto el actor pretende la suma de "QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000.000 M/CTE) correspondiente al valor aceptado por el señor ANDRES JOSE ALBAN PULGARIN respecto del pagare de reconocimiento de la deuda a favor de la CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS", no obstante, no allega el respectivo título valor para hacerlo exigible. Contrario sensu, advierte aportar "Pagare firmado por la señora MARTHA CECILIA SILVA ARANGUREN, esposa del demandado reconociendo la deuda donde señalan el valor de reconocimiento de la deuda.", pero el mismo no es arrimado al plenario.

Así las cosas, deberá allegar la totalidad de los documentos indicados en la demanda e indicar contra quien va dirigida la demanda en razón a la exigibilidad del título valor que pretende ejecutar.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 15 de febrero de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2021-00001.
Demandante: ÁLVARO GOMEZ PEÑA Y OTROS.
Demandado: JUAN DIEGO CAMARGO MORENO Y OTROS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta por el apoderado judicial de los ciudadanos ÁLVARO GOMEZ PEÑA, INGRID KATHERINE GOMEZ CAMACHO, RONALDO GOMEZ CAMACHO, DANIELA GOMEZ CAMACHO en nombre propio y en representación de las menores MARIA EVELYN GOMEZ CAMACHO y CLOE SOFIA GUEVARA GOMEZ en contra de JUAN DIEGO CAMARGO MORENO, MAGDA JIMENA MORENO SUESCA, DIANA CAROLINA MORENO SUESCA y YEISON ENRIQUE CAMARGO VARGAS

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el art. 68 de la Ley 2220 de 2022; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P. y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Conceder amparo de pobreza a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 153 del C.G.P.

QUINTO: Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo marca KIA, línea New Sportage ex, clase Campero, de servicio particular, modelo 2014, de color rojo y de placas HHZ-199 de propiedad de la demandada MAGDA JIMENA MORENO SUESCA identificada con la C.C. No. 23.857.762, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Líbrese el oficio correspondiente, a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.

SEXTO: Reconocer al Dr. JOSÉ BOLÍVAR LOPEZ VEGA como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 5 de enero de 2024, la presente demanda que había sido inadmitida mediante providencia del 25 de enero de 2024, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación	850013103001-2023-00217.
Demandante:	INSU-FARMA S.A.S.
Demandado:	HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DEL ORIENTE SAS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por INSU-FARMA S.A.S., en contra de HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DEL ORIENTE SAS., la cual había sido inadmitida mediante providencia del 25 de enero de 2024.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos valores facturas cambiarias y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento de pago solicitado dentro del presente asunto, negando la pretensión de intereses corrientes por no encontrarse pactados, ello en virtud del artículo 884 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de INSU-FARMA S.A.S., identificado con Nit. No. 901260844-2, en contra de HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DEL ORIENTE SAS., identificado con NIT 900.806.357-9, por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$6.337.133,33) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3007 con fecha de expedición del día 10 de mayo de 2023 y vencimiento 9 de junio de 2023.
 - 1.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 10 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
2. SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$6.240.000,02) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3010 con fecha de expedición del día 11 de mayo de 2023 y vencimiento 10 de junio de 2023.
 - 2.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 11 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 2°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
3. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.290.009,76) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3011 con fecha de expedición del día 11 de mayo de 2023 y vencimiento 10 de junio de 2023.
 - 3.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 11 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 3°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
4. TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$32.662.461,03) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3012 con fecha de expedición del día 12 de mayo de 2023 y vencimiento 11 de junio de 2023.
 - 4.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 12 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 4°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
5. TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$35.880.000,01) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3013 con fecha de expedición del día 12 de mayo de 2023 y vencimiento 11 de junio de 2023.
 - 5.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 12 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 5°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
6. CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$5.947.500,01) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3014 con fecha de expedición del día 13 de mayo de 2023 y vencimiento 12 de junio de 2023.
 - 6.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 13 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 6°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

7. UN MILLON CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.413.740,26) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3015 con fecha de expedición del día 13 de mayo de 2023 y vencimiento 12 de junio de 2023.
 - 7.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 13 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 7°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
8. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL UN PESO M/CTE (\$11.895.001,00) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3018 con fecha de expedición del día 15 de mayo de 2023 y vencimiento 14 de junio de 2023.
 - 8.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 15 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 8°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
9. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$9.652.508,78) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3022 con fecha de expedición del día 17 de mayo de 2023 y vencimiento 16 de junio de 2023.
 - 9.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 17 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 9°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
10. TREINTA Y UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$31.342.749,79) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3039 con fecha de expedición del día 29 de mayo de 2023 y vencimiento 28 de junio de 2023.
 - 10.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 29 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 10°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
11. CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$5.947.500,01) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3040 con fecha de expedición del día 29 de mayo de 2023 y vencimiento 28 de junio de 2023.
 - 11.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 29 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 11°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
12. NUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$9.087.039,01) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3075 con fecha de expedición del día 12 de julio de 2023 y vencimiento 11 de agosto de 2023.
 - 12.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 12 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 12°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

13. CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$5.947.500,01) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3097 con fecha de expedición del día 1 de agosto de 2023 y vencimiento 31 de agosto de 2023.
 - 13.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 1 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 13°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
14. SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$6.239.776,73) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3098 con fecha de expedición del día 1 de agosto de 2023 y vencimiento 31 de agosto de 2023.
 - 14.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 1 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 14°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
15. DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$16.185.078,02) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3099 con fecha de expedición del día 1 de agosto de 2023 y vencimiento 31 de agosto de 2023.
 - 15.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 1 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 15°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
16. OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$8.775.000,01) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3101 con fecha de expedición del día 3 de agosto de 2023 y vencimiento 2 de septiembre de 2023.
 - 16.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 3 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 16°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
17. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$7.818.525,01) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3102 con fecha de expedición del día 3 de agosto de 2023 y vencimiento 2 de septiembre de 2023.
 - 17.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 3 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 17°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
18. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$4.387.500,01) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3104 con fecha de expedición del día 3 de agosto de 2023 y vencimiento 2 de septiembre de 2023.
 - 18.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 3 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 18°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

19. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$7.818.525,01) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3105 con fecha de expedición del día 3 de agosto de 2023 y vencimiento 2 de septiembre de 2023.
 - 19.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 3 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 19°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
20. CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$5.947.500,01) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3107 con fecha de expedición del día 4 de agosto de 2023 y vencimiento 3 de septiembre de 2023.
 - 20.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 4 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 20°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
21. DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENATA MIL PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$17.940.000,01) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3116 con fecha de expedición del día 11 de agosto de 2023 y vencimiento 10 de septiembre de 2023.
 - 21.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 11 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 21°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
22. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$4.387.500,01) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3117 con fecha de expedición del día 11 de agosto de 2023 y vencimiento 10 de septiembre de 2023.
 - 22.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 11 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 22°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
23. SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$67.860,01) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3123 con fecha de expedición del día 15 de agosto de 2023 y vencimiento 14 de septiembre de 2023.
 - 23.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 15 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 23°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
24. TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$35.880.000,02) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3129 con fecha de expedición del día 22 de agosto de 2023 y vencimiento 21 de septiembre de 2023.
 - 24.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 22 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 24°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

25. CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$5.947.500,01) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3134 con fecha de expedición del día 31 de agosto de 2023 y vencimiento 30 de septiembre de 2023.

25.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 1 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 25°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

26. CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$43.972.539,03) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3135 con fecha de expedición del día 31 de agosto de 2023 y vencimiento 30 de septiembre de 2023.

26.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 1 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 26°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

27. CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$47.775.000,04) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3138 con fecha de expedición del día 5 de septiembre de 2023 y vencimiento 5 de octubre de 2023.

27.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 6 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 27°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

28. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$5.460.000,01) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3140 con fecha de expedición del día 12 de septiembre de 2023 y vencimiento 12 de octubre de 2023.

28.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 6 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 28°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

29. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$5.460.000,01) correspondientes al saldo de capital representado en el titulo valor factura electrónica de venta FE-3154 con fecha de expedición del día 4 de octubre de 2023 y vencimiento 3 de noviembre de 2023.

29.1. Por los intereses moratorios generados desde el día 4 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 29°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

SEXTO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEPTIMO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

NOVENO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

DECIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOANN SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2024-00008.
Demandante: FABIAN HUMBERTO FAJARDO.
Demandado: FABIO ANDRES FAJARDO.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de FABIAN HUMBERTO FAJARDO en contra de FABIO ANDRES FAJARDO.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor letra de cambio y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta el mes de junio de esta anualidad y por las costas procesales.

Como quiera que el título valor, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del presente asunto.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FABIAN HUMBERTO FAJARDO identificado con C.C. No. 74.859.054, en contra de FABIO ANDRES FAJARDO identificado con C.C. No. 9.435.552, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 255.000.000) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el LETRA DE CAMBIO sin número de fecha 1 de febrero de 2020.
 - 1.1. Por los Intereses corrientes causados desde el día 1 de febrero de 2020 hasta el 1 de febrero de 2022, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- 1.2. Por los intereses moratorios generados desde el día 2 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P. y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría oficiase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer al Dr. NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO como apoderado judicial del extremo activo en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 12 de febrero de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
Radicación: 850013103001-2024-00024.
Demandante: OFELIA REINA CAMARGO.
Demandado: CORPORACIÓN CAMINO DE ESPERANZA.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por el apoderado judicial de OFELIA REINA CAMARGO contra CORPORACIÓN CAMINO DE ESPERANZA.

Vista la demanda se precisa que la determinación de la cuantía atendiendo la naturaleza del presente asunto debe ser estudiada al tenor del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 2, que:

La cuantía se determina así:” 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.”

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el avalúo catastral correspondiente al año 2024 del predio objeto de deslinde de propiedad de la demandante asciende a la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$186.116.000), circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda... (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 SMLMV, es decir, CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$195.000.000), que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado para la vigencia 2024.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., este despacho se abstendrá de avocar conocimiento del asunto y en consecuencia, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERIC JOAN SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 850013103001-2012-00219-00 AVUMULADO con procesos 2011-00540 y 2012-00070.
DEMANDANTE: FERTIAGRO LTDA, COSECHAR S.A.S. y BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ANSELMO GONZÁLEZ PARRA y NILCIA MARÍA CAMARGO HERNÁNDEZ.

I.- ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de demandante acumulado COSECHAR S.A.S., contra el auto proferido el 10 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

II.- DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto referenciado, el suscrito Despacho resolvió “*DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito*” bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas impuestas en el auto calendarado el 27 de abril de 2023.

Bajo ese entendido, este Estrado concibió en dicha oportunidad que no se satisfizo la carga impuesta, por cuanto se señaló:

3.- En ese orden de ideas se debe advertir en principio que la parte actora dentro del término concedido guardó silencio frente al particular, pues los términos fenecieron el 14 de junio de 2023, y si bien, mediante escrito presentado el 22 de junio de 2023 el apoderado de uno de los demandantes acumulados solicitó oficiar a la ORIP para la renovación de una medida cautelar, dicha petición en nada atiende el requerimiento efectuado por el Despacho, y a su vez este se hizo encontrándose por fuera del término concedido.

4.- De lo anterior se colige que ninguno de los extremos procesales cumplió la carga procesal ordenada, más aún cuando era una carga que se encontraba en cabeza de ellos y fue objeto de pronunciamiento igualmente en proveído del 02 de diciembre de 2022 (C01Principal – Archivo 30 – OneDrive), empero a pesar de los múltiples requerimientos todos los demandantes, tanto los del proceso principal como los de los acumulados guardaron silencio e hicieron caso omiso, razón por la cual se concluye que no se dio cumplimiento a las cargas impuestas por el Estrado, pues iterase, no se hizo manifestación alguna dentro del término conferido, y el único pronunciamiento efectuado fue por fuera del término y en nada atendía lo ordenado por el Juzgado.

Por lo anterior, se adoptó la determinación previamente referida, misma respecto de la cual el apoderado de ejecutante acumulado COSECHAR S.A.S., formula los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

III.- IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo demandante presenta recurso de reposición contra el auto calendarado el 10 de agosto de 2023, por cuanto según aduce que el Despacho no se encuentra facultado para realizar un requerimiento de esa naturaleza según lo dispone el artículo 457 del C.G. del P., ya que es mera potestad de las partes, de la cual puede hacer uso el actor luego de fracasada la segunda licitación, o también la demandada, pasado un año desde la firmeza del avalúo, por ello dispone que no existe Ley que permita al Juez crear un requisito adicional y además derivar sanciones como la terminación, además manifiesta la prohibición del artículo 11 ibidem, de que el juez debe abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

De otro punto advierte que si el juzgado pretendió cumplir el deber impuesto por la jurisprudencia de asegurarse que el avalúo sea idóneo para establecer el valor real, agrego que en el presente caso no existe prueba diferente ni queja de ninguna de las partes que objetivamente sugiera que el avalúo establecido y vigente en el proceso no es real, y desde esa perspectiva luce arbitraria y caprichosa la decisión judicial de aumentar un requisito judicial en el trámite del proceso para que se allegue un avalúo actualizado, decisión que no tiene motivación, fundamento factico probatorio o legal; rotula que si se requería actualizar el avalúo se debió aplicar una simple formula financiera, que ya existe un avalúo dentro del proceso y la parte demandada también tiene la misma facultad y que el silencio de estas implica la aceptación de ello.

Señala que previo a la terminación se peticiono la renovación de la medida cautelar, condición que no admitía que se decretara la terminación, lo que pone en peligro en riesgo la recuperación del crédito de los ejecutantes.

Por último, una vez se corriera traslado del recurso dentro del término la apoderada de acreedor acumulado BANCO DE BOGOTÁ S.A., se pronunció a este peticionando igualmente de que revocara la orden de terminación bajo similares postulados la recurrente.

IV.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello, tenemos lo siguiente:

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto de fecha 10 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a que no era procedente aplicar dicha figura jurídica pues la carga requerida era potestativa de las partes, por demás si era necesario o no actualizar el avalúo del bien a rematar teniendo en cuenta el estado del proceso y de la cautela practicada.

De acuerdo con lo anterior, y para dar respuesta al problema jurídico planteado por el Despacho, se analizará la figura jurídica del desistimiento tácito, su naturaleza y su ámbito de aplicación, para así entrar en el caso en concreto.

- **Del desistimiento tácito.**

Ahora bien, en lo que atañe con desistimiento tácito, cabe acotar que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, y por ello la ha definido en los siguientes términos:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹

Así mismo, vale la pena anotar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito al interior del Código General del proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(...)”*

Aunado a lo anterior, para el caso bajo estudio, este despacho considera necesario traer a colación la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia No. STC11191-2020, Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, que al respecto dice:

*“(…), el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. (...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos **no efectúan los «actos» necesarios para su consecución**. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)”*

¹ C-1186 de 2008

Subrayado fuera de texto. (...). En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...). En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...).

Es así que, sea en principio señalar como lo determina la jurisprudencia esta figura jurídica es aplicable para esta clase de procedimiento, por demás el despacho advierte que como regla general bajo cualquier circunstancia, cuando exista esa pasividad de las partes en dar impulso al proceso, además de omitir el requerimiento del Despacho para cumplir las cargas que el legislador impone, sea del caso dar aplicación al desistimiento tácito.

En tales términos y del caso en concreto, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento hecho desde ya se anuncia la no prosperidad del recurso; por demás contrario a lo señalado por el recurrente, en que la exigencia se hiciera sin fundamento alguno, es evidente que es falas su afirmación, en cuanto mediante providencia de 2 de diciembre de 2022, se realizara el primer requerimiento para que se allegara el avalúo comercial actualizado del bien a rematar sin la advertencia del desistimiento, del que allí se dispuso el alcance jurídico frente a la necesidad de renovar el valor inmueble conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 y la sentencia emitida por la Corte Constitucional, T – 531 de 2010 del 25 de junio de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, decisión que cobro ejecutoria en debida forma; es así que este Despacho es respetuoso de la Ley y el precedente jurisprudencial como fuentes formales de derecho.

Aunado a lo ya discurrido, pasaron aproximadamente casi 5 meses sin que las partes se pronunciaran al respecto, pues el mismo apoderado en memorial radicado el 16 de enero de 2023, solicita se fije nueva fecha para diligencia de remate, sin tener en cuenta lo requerido en auto anterior; lo que deja es ver su desidia y falta de interés profesional en las resultas del proceso, pues nada refirió frente el avalúo ordenado, incumpliendo sus deberes como abogado según lo preceptúa el artículo 78 del G.G. del P., actuar negligente de dicho apoderado que se corrobora aún más, pues en providencia del 27 de abril de 2023, se reiteró y requirió con advertencia de desistimiento tácito, teniendo como fuente lo dispuesto en providencia anterior ya que se recalca ninguna de las partes siquiera dijera algo sobre esto, orden que cobro igualmente ejecutoria sin ataque alguno.

Ahora que el apoderado de acreedor acumulado pretenda esconder su mal proceder alegando que es una circunstancia de facultad de las partes y no del Despacho, es necesario recordar que en cabeza del operador judicial esta la dirección del proceso, que a su vez no es una formalidad innecesaria lo requerido, por algo la misma Corte Constitucional, impuso cargas para que se garantice el derecho de todos dentro de la relación procesal al momento de rematar un bien al interior de un proceso de esta naturaleza y que inclusive conlleve a que el Juez en su calidad oficiosa determine el valor real y actual de lo presto a remate, y no una simple aplicación de una formula financiera cosa que ni siquiera hizo el recurrente si fuere el caso, se reitera dejo ejecutoriar en absoluto silencio los requerimientos ordenados, además de que por solo sentido común un avalúo que fue aprobado el 1 de agosto de 2019, y que en 6 oportunidades se fijara fecha para adelantar la diligencia de remate en donde se declaró desierta por falta de postores, no se

necesitara que el valor del bien luego de más de 4 años se actualizara, y que fuera un condición arbitraria del despacho.

Sin embargo, si de alguna forma remota, tuviera asidero lo argumentado por el apoderado del actor, porque razón haciendo caso omiso al requerimiento bajo los postulados del desistimiento tácito, solicitara el decreto de la renovación de la medida, posición del que deja ver que, el abogado no estaba ni enterado de que pasaba al interior del proceso, en ese sentido es claro que la orden emitida, sin que por demás se recalca ningún pronunciamiento hubiese efectuado hasta cuando interpuso el recurso de alzada – más de 3 meses después-, se imponía decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que dentro del plazo otorgado por la Ley, no se acreditó por la parte actora haber siquiera iniciado las gestiones correspondientes a la actualización el avalúo o la solicitud de práctica de nuevas medidas cautelares a fin de dar cumplimiento con la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, procedimiento único y dispuesto por el legislador para finiquitar esta clase de tramites cuando las partes así tiene interés en él.

Vista, así las cosas, el único camino de este operador judicial era decretar el desistimiento tácito en la actuación de la referencia por cuanto para la fecha de tal decisión no reposaba en el expediente memorial alguno que diera cuenta de un impulso procesal proveniente del extremo demandante, pues no es del resorte del juez propender por la continuidad del proceso cuando, por el contrario, ningún interés le asiste a la parte procesal que lo promovió.

Es por ello que frente a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 ibidem, en que se aplica un desistimiento subjetivo, como es el caso que nos ocupa, tiene lugar cuando no se cumple la carga procesal contenida en el auto de exigencia previa. A partir de este momento la carga procesal se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla, por tanto, desde ese instante no le basta demostrar la diligencia o empeño para satisfacer el objeto de la prestación procesal, sino que debe honrar de manera oportuna el acto específico por realizar, sin que cualquier actuación diferente a la solicitada tenga el talante de interrumpir el término otorgado, en igual sentido se resalta, los términos son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, conforme a las reglas del artículo 117 ejusdem, condición sine qua non que imposibilita lo pretendido en la reposición.

Es así que el reproche no tiene ánimo de prosperidad, pues querer pasar por alto reglas normativas como es la actualización del avalúo del bien a rematar, constituye un agravio directo en contra al debido proceso, a diferencia de cómo se pretende hacer ver una simple aplicación de rigorismo procesal, en igual sentido es necesario resaltar que la conducta desplegada por la parte interesada no ha sido la más expedita, alegando ahora su propia culpa en su beneficio, sin tener como fundamento que la última oportunidad desplegada por esta parte no fue acorte a las disposiciones normativas, pues en nada se opuso al requerimiento que data del 02 de diciembre de 2022, ni la del desistimiento, lo que evidencia su falta de compromiso a sus deberes legales como abogado y demandante, su penuria de interés en el trámite y como resultado con su actuar es quien puso en peligro la ejecución de su cliente, circunstancia que se convalido por lo demás acreedores acumulados.

Como resultado, no se está obstaculizando el acceso a la administración de justicia con un exceso ritual manifiesto, como tampoco imponiendo cargas diferentes a las exigidas o interpretaciones normativas erróneas, por demás es el actor quien debió precaver el cumplimiento de la carga y no pretender endilgar responsabilidad a este Estrado Judicial bajo su misma decidía.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado, pues se reitera en ningún se cumplió en debida forma con la carga impuesta, por el contrario, lo que demuestra es la falta de impulso procesal de la misma parte interesada el procedimiento de ejecución; en cuanto a la alzada interpuesta como subsidiaria, la misma será concedida, ya que este auto es susceptible de este recurso conforme a lo dispuesto en el literal e) num. 2 del art. 317 CGP., en concordancia con el num. 7 del artículo 321 ibidem, en el efecto suspensivo y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo y para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, el recurso de alzada interpuesto como subsidiario, con fundamento en lo consagrado en el literal e), num. 2 del art. 317 CGP., en concordancia con el num. 7 del artículo 321 ibidem. Para el efecto, por secretaria, remítase la actuación por la plataforma Tyba, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

Pase al despacho: Hoy 1 de febrero de 2024, se informa que encontrándose al despacho el proceso, para conocimiento en segunda instancia, al advertir que no se encontraban todas las piezas procesales, se solicito Link actualizado de acceso al expediente, habiendo sido remitido se deja constancia en el expediente.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	850014003001-2019-00586-01
Demandante:	SANDRA LILIANA BECERRA URREA
Demandado:	IVAN JOSE CABARCAS CHAUX RICARDO GOMEZ DELGADO

I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, el 30 de noviembre del año 2022.

II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual el *a quo* dispuso mediante sentencia, declarar de manera oficiosa la nulidad de las promesa de compraventa suscritas entre las partes de esta lid respecto de los bienes inmuebles identificados como lotes Nos. E13 y E14, celebrados el 4 de septiembre de 2015 y como consecuencia de ello, ordenó que en el término de 10 días los demandados, restituyeran a favor de la parte demandante la suma de \$ 81.491.723 y consecuentemente, condenó a la parte pasiva en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 5.460.000.

III.- ARGUMENTOS DEL APELANTE:

3.1- La parte recurrente considera que se tergiverso el material probatorio al encontrar demostrado sin estarlo, que el demandante canceló el precio fijado por los predios objeto de resolución; que se desconoció la prueba testimonial y el dicho

de los demandados al absorber los interrogatorios, quienes afirma, que al unísono manifestaron que nunca habían recibido suma de dinero alguna por parte de la demandante, como pago del precio pactado en el contrato escrito, máxime cuando la demandante no allego prueba del pago del precio pactado.

3.2.- Dijo también, que la demandante nunca recibió de manera real y material la cosa vendida; es decir que nunca le fue realizada la entrega material de la cosa. Argumentó que no se valoraron en conjunto y con las demás pruebas, para corroborar que no hubo un pago real y efectivo.

3.3.- Adiciona que la orden de prestaciones mutuas en contra de sus prohijados no se corresponde con el material probatorio aportado con la contestación.

3.4.- Respecto de la condena en costas, considera además que la cuantificación debe partir de la tarifa mínima, sin que sea razonable el valor fijado, máxime cuando las pretensiones no prosperaron, sino que se trató de la declaratoria de nulidad de manera oficiosa.

Bajo estos argumentos, concluye su inconformidad, solicitando se revoque de forma parcial el numeral segundo y tercero de la sentencia de primera instancia.

IV.- TRÁMITE DEL RECURSO:

1.- El aludido recurso correspondió por reparto a este juzgado y fue asignado por reparto el 16 de diciembre de 2022, habiendo sido avocado su conocimiento por auto de fecha 26 de enero de 2023, de la alzada interpuesta. Posteriormente y como obra constancia de secretaria, hubo necesidad de solicitar Link actualizado del expediente digital, para integrar el expediente remitido.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para desatarlo, a lo cual se procede, previas estas las siguientes consideraciones a deponer.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Dado lo anterior tenemos así que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque, reforme o confirme la decisión. Atendiendo lo establecido en el artículo 321 del CGP., es procedente la apelación elevada, en consecuencias siendo este despacho el superior jerárquico del a-quo, es competente para conocer sobre el presente asunto, del que se entrara a resolver de fondo.

2.- Problema Jurídico.

Procede el despacho a resolver si en primera instancia, el ad quo desatendió la valoración probatoria arribada por la parte demandada, habiendo dispuesto equivocadamente, con ocasión a la declaratoria de oficio de la nulidad de las promesas de compraventa suscritas entre las partes respecto de los bienes inmuebles identificados como lotes Nro. E13 y E14 del proyecto urbanístico "Bosques de Achagua", la restitución a favor de la parte demandante de la suma de **\$ 81.491.723**, y consecuencialmente, la cuantía de la condena en costas al extremo pasivo.

3.-Previo a adentrarnos en el estudio que aquí nos ocupa, oportuno resulta precisar, las aristas objeto de inconformidad, concretándose las mismas **únicamente en la orden de** restitución a favor de la parte demandante de la suma indexada en valor de **\$ 81.491.723, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de oficio, de los contratos de compraventa ya referenciados y la consecuencial condena en costas, considerando que no obedecen a la tarifa mínima atendiendo la oficiosidad de la declaratoria; Se centrara el análisis,** en establecer si en efecto los demandados deben restituir a la demandante, el valor pactado como precio de la venta en los respectivos contratos, sí existió una indebida valoración probatoria y finalmente, se emitirá consideración en cuanto a la cuantificación en la tasación de la condena en costas y sus agencias en derecho.

4.- Para comenzar, sea preciso establecer como marco, ante la naturaleza del asunto que la nulidad de un contrato, es una consecuencia que acarrea la ineficacia de un acuerdo o acto, por carecer de requisitos legales; Así la nulidad puede ser absoluta o relativa ¹ y podrá ser alegada por las partes o de oficio, este último cuando se trate de nulidad absoluta y se halle plenamente demostrada en el acto o contrato², como sucedió en la presente lid, al declararse de oficio por el Juzgado de Primera Instancia, la nulidad absoluta de los contratos de promesa de compraventa suscritos entre las partes respecto de los bienes inmuebles identificados como lotes nro. E13 y E14, celebrados el día 4 de septiembre de 2015 y de la cual este Despacho no ahondara en demasía, al no ser objeto de reproche por la parte recurrente.

5.- Pese a lo anterior, este Estrado Judicial atendido la declaratoria de nulidad absoluta de manera oficiosa que realizada el ad quo de los contratos de promesa que se discuten y a pesar de que no es del resorte de la alzada, es necesaria tan solo advertir y reiterar que a términos del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, reformatorio del 1611 del Código Civil, la promesa de contratar produce obligaciones cuando cumple la totalidad de los requisitos allí enlistados; de lo que entonces por su naturaleza deben consumarse varios requisitos para que nazca a la vida jurídica y produzca efectos, como dispuso la Sala de Casación civil en sentencia del 29 de junio de 2018 (SC2468-2018), MP. Ariel Salazar Ramírez, **"1) que conste por escrito; 2) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil;3) que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y 4) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales."** (negrilla fuera de texto).

Como resultado, la ausencia de uno o más requisitos se deriva la nulidad absoluta del acto, según lo preceptúa el inciso primero del artículo 1741 del C.C., cuando señala que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor cierto actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerda, son nulidades absolutas...

¹ Art. 140 del C.C. *Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.*

² Art. 1742 C.C.

En ese mismo sentido tenemos entonces que verificada la causal de nulidad absoluta por la falta de alguna solemnidad para esta clase de contratos de conformidad a las disposiciones del artículo 1742 ibidem, debe ser declarada aún sin petición de parte, por tanto, la decisión de primera instancia se encuentra acorte a estos postulados ya que se logró verificar la ausencia del 4 requisito al no identificar plenamente los bienes prometidos en venta y como resultado solo era viable la declaratoria anulativa de los mismos, así que superado ello se entrara a desatar el recurso respectivo.

Ahora bien, como quiera que los contratos de promesa de compraventa suscritos entre las partes respecto de los bienes inmuebles identificados como lotes nro. E13 y E14, celebrados el día 4 de septiembre de 2015, fueron cobijados con la declaratoria de nulidad absoluta, se debe evocar lo normado en el artículo 1746 del C.C. al establecer los efectos que acarrea la nulidad declarada en sentencia:

“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes (...).”

Bajo ese postulado, el efecto que en principio genera la declaración de nulidad absoluta de un contrato, es restituir las cosas con la finalidad que todo vuelva al estado que se encontraban, al respecto, ha clarificado nuestro Máximo Tribunal:

“...si el negocio jurídico no ha comenzado a ejecutarse por ninguna de ellas, la declaración de nulidad o ineficacia impide el cumplimiento de las obligaciones que habrían nacido del negocio si hubiera sido válido. Desde luego que, si el negocio jurídico no se ha cumplido, la cuestión se limita a la desaparición de las obligaciones, sin que pueda hablarse de restituciones, pues nada se ha dado. Con la declaración de nulidad, la obligación se extingue según lo establece el numeral 8º del artículo 1625 del Código Civil. Si el negocio ha sido cumplido, total o parcialmente, por una de las partes o por ambas, la situación se retrotrae al estado en que las partes estarían de no haber celebrado el negocio. Es en esta circunstancia donde tienen cabida las restituciones de que trata el artículo 1746, que después de consagrar la regla general según la cual la nulidad judicialmente pronunciada da a las partes derecho a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el negocio o contrato nulo, establece una serie de excepciones y pautas.

Entre las excepciones está lo concerniente al objeto o causa ilícita, casos en los cuales no es posible repetir lo que se haya dado o pagado a sabiendas de la ilicitud (1525); como tampoco lo que se haya dado o pagado al incapaz, salvo prueba de haberse hecho éste más rico (1747). Tampoco hay lugar a la restitución material del bien cuando ello no sea posible por motivos de utilidad

pública o interés social, casos en los cuales se dará una reivindicación ficta o compensatoria (artículo 58 de la Constitución Política).

En cuanto a las pautas que da el segundo inciso del artículo 1746, está lo relativo a la posesión de buena o mala fe de las partes, tanto para las restituciones mutuas como para la conservación o devolución de frutos, intereses y mejoras, "según las reglas generales", que son las que establece el artículo 961 y siguientes del Código Civil.³

6.-Descendiendo al caso que en concreto nos ocupa, tenemos que la parte demandante, activo el aparato jurisdiccional, en busca de que se le rescindieran los negocios jurídicos de compraventa que celebró con los señores IVAN JOSE CABARCAS CHAUX y RICARDO GOMEZ DELGADO, ante un mencionado incumplimiento por parte de aquellos, al no suscribir la escritura pública que transfiriera el dominio de los bienes inmuebles denominados como Nro. E13 y E14 del Proyecto urbanístico "Bosques de Achagua", el día que fuera señalado en el contrato de promesa de compraventa, indicando la demandante además que el mismo día de suscripción de los contratos de compraventa pago las sumas de treinta millones de pesos (\$30.000.000) por el lote Nro. E13 y veintisiete millones de pesos (\$27.000.000) por el lote Nro. E14.

7.-El a quo, al momento de aplicar los efectos que conlleva la declaratoria de nulidad absoluta en la sentencia, dio aplicación a lo normado en el artículo 1746 del C.C. con la finalidad de disponer la restitución del pago que hizo la compradora a los vendedores, al concluir que se probó la existencia de un pago, sin que el mismo hubiese sido plenamente desvirtuado por la parte demandada, siendo la única circunstancia que da cabida a la restitución para que las cosas vuelvan a su estado normal, como quiera que se esclareció que los inmuebles objeto de venta no se encontraban en posesión de la compradora, siendo esa decisión, el descontento de la parte recurrente, al anclar sus reproches en una indebida valoración de los medios probatorios, pues en su reparos, trae que se desconoció la prueba testimonial y el dicho de los demandados a la hora de absolver interrogatorio de parte, quienes manifestaron que nunca habían recibido suma de dinero alguna por parte de la demandante.

8.-Para corroborar si en efecto, existió una indebida valoración probatoria como lo manifiesta la parte recurrente, pasara este Despacho a realizar el respectivo análisis probatorio, examinando las pruebas en conjunto y de acuerdo con la sana crítica como lo demanda el artículo 176 del C.G.P., a fin de esclarecer si en efecto se probó la ausencia de pago alegada por la parte demandada y con ello determinar si hay lugar al reintegro de dinero ordenado en la sentencia de primera instancia.

8.1-De las pruebas de la demandante.

Con la presentación de la demanda, se aportaron como pruebas documentales:

- i) Contrato de promesa de compraventa del lote denominada E13 dentro del proyecto urbanístico Bosques de Achagua suscrito el día 04 de septiembre

³ SC3201-2018

de 2015 por los señores RICARDO GOMEZ DELGADO e IVAN JOSE CABARCAS CHAUX y la señora SANDRA BECERRA URREA.

- ii) Contrato de promesa de compraventa del lote denominada E14 dentro del proyecto urbanístico Bosques de Achagua suscrito el día 04 de septiembre de 2015 por los señores RICARDO GOMEZ DELGADO e IVAN JOSE CABARCAS CHAUX y la señora SANDRA BECERRA URREA.
- iii) Declaración extraproceto nro. 703 expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Yopal y,
- iv) Documentos relativos a la convocatoria de audiencia de conciliación.

8.2.- De las pruebas de descargo de la parte demandada.

Con la contestación de demanda, el extremo pasivo solicitó:

- i) Declaración de parte de los demandados RICARDO GOMEZ DELGADO e IVAN JOSE CABARCAS CHAUX.
- ii) Interrogatorio de parte de la demandante SANDRA BECERRA URREA y,
- iii) Testimoniales de las señoras SANDRA MILENA LOPEZ MANOSALVA y LIZ CISNEROS DAZA, prueba testimonial que fue desistida por el extremo pasivo en audiencia que se realizara el pasado 22 de noviembre de 2022.

9.- De las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y en aras de dilucidar la veracidad o no, del pago realizado por la demandante a los demandados, con ocasión al precio acordado por las partes en los contratos de promesa de compraventa de los bienes inmuebles que denominaron Lote E13 Y E14, de los mismos se contratos se observa lo siguiente de las promesas que dan origen a la controversia:

-Promesa de compraventa de terreno Lote E13:

servidumbres que legalmente correspondan. **TERCERA.- Valor y forma de pago:** El valor del inmueble objeto de este contrato se pacta en la suma de Treinta millones de pesos en efectivo (\$30.000.000.00), que fueron cancelados a la firma de la presente compraventa. **Parágrafo 1:** Pactan los contratantes que la gestión de los servicios públicos estarán a cargo del propietario o comprador, ante las entidades del estado, de acuerdo a los programas y planes de desarrollo, en lo que corresponde a infraestructura de servicios básicos domiciliarios. **CUARTA.- Entrega Real y material del Predio.**

-Promesa de compraventa de terreno Lote E14:

servidumbres que legalmente correspondan. **TERCERA.- Valor y forma de pago:** El valor del inmueble objeto de este contrato se pacta en la suma de Veintisiete millones de pesos en efectivo (\$27.000.000.00), que fueron cancelados a la firma de la presente compraventa. **Parágrafo 1:** Pactan los contratantes que la gestión de los servicios públicos estarán a cargo del propietario o comprador, ante las entidades del estado, de acuerdo a los programas y planes de desarrollo, en lo que corresponde a infraestructura de servicios básicos domiciliarios. **CUARTA.- Entrega Real y material del Predio.**

Como se observa, del mismo contenido de los contratos de promesa de compraventa, se plasma por las partes, que las sumas de dinero fueron efectivamente canceladas a la firma del documento, es decir, el mismo día 19 de febrero de 2019, documentos que como precisó el A quo en la sentencia de primera instancia, no fueron tachados, ni objetados por la parte demandada, por lo tanto, el contenido del mismo es apto para probar la existencia del pago advertido por la parte demandante, por demás, se encuentran autenticados ante la Notaria Segunda del Circulo de Yopal.

10.- En este escenario procesal, encontrándose la documental que por sí sola ratifica y respalda la veracidad del dicho de la demandante, cuando indica en la demanda que canceló a los demandados, las sumas de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) y VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000) por concepto de valor acordado como precio de la venta de los bienes inmuebles que denominaron lote E13 y E14, ***se invierte la carga de prueba en cabeza de la parte demandada***, pues pese a toda la argumentación que subyace de la réplica a la demanda, donde se aduce que se fijó fecha fue para instrumentar dichos negocios jurídicos, por cuanto la hectárea del terreno, debía también ser objeto de subdivisión material ante planeación y otros tantos trámites administrativos; y que compareció la demandante fue con una declaración extraproceso y que las partes fijaron fue una permuta, como que la demandante no cumplió sus obligaciones de entregar paz y salvo del impuesto predial, lo cierto es que por regla general, ***la carga de la prueba le corresponde a las partes⁴ a fin de probar el supuesto de hecho invocado si se espera tener un resultado favorable***, en otras palabras lo ha decantado nuestra Corte Suprema de Justicia:

*"...cuando el actor prueba la exactitud de los hechos en que se apoya, es decir prueba la obligación, la situación primaria se invierte, debido a que la presunción originaria queda destruida. De esta manera **si el demandado opone medios de defensa, pretendiendo que las consecuencias jurídicas de los hechos alegados se paralizen por otros hechos**, por ejemplo, si sostiene que es propietario por prescripción adquisitiva, o que ha cumplido la obligación, etc., **es a él a quien incumbe aducir las pruebas de estos medios de defensa. Reus excipiendo fict actor**."(negrilla y subrayado fuera del texto).⁵*

11.-Bajo esos derroteros, refulge palmario, que en todo caso, la parte demandada no logró probar con los medios de pruebas traídos a juicio, los hechos alegados por él, concretamente lo que interesa respecto de la inexistencia de pago de la demandante a ellos como demandados, ante la aparente materialización de un contrato de permuta; advirtiéndose desde ya, que sus probanzas giraron en torno al interrogatorio de parte de la demandante y declaración de parte de los demandados, pues no se aportó o incorporó documental alguna que pudiera dar fe de la existencia del contrato de permuta en el Algarrobo, del que se hizo alusión en la contestación de demanda; por su parte de las declaraciones de parte que rindieran los señores RICARDO GOMEZ DELGADO e IVAN JOSE CABARCAS CHAUX, se expuso exactamente lo mismo que se anunció en la contestación de demanda, sin que se haya arribado **prueba alguna que permita restarle valor y controvierta de manera certera la prueba documentada aportada por la parte demandante**, resultando de plena aplicación al sub lite las reglas del inciso 2 del artículo 225 del CGP, según las cuales cuando se trata de probar obligaciones originadas en un contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de

⁴ Art. 167 del C.G.P.

⁵ STC20190-2017

inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen su omisión, situación que se echa de menos, pues a pesar de que los demandados dicen haber suscrito un contrato de permuta el cual posteriormente fue invalidado sin darle a saber a la parte compradora, se queda únicamente en una versión sin que exista medio de prueba documental que así lo demuestre, ni existe justificación alguna de imposibilidad para aportarlo.

Además de ello cabe aquí destacar que la declaración rendida en interrogatorio de parte esencialmente tiene relevancia probatoria en la medida que el declarante admita hechos que beneficien a la contraparte o que perjudiquen a la parte que hace la declaración, vale decir, cuando contenga una confesión, pues las afirmaciones que haga a su favor el declarante deben estar demostrados con otros medios probatorios de los permitidos por la ley, **pues nadie puede fabricar su propia prueba**. Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha señalado que: *"Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse a su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia hay dicho en un importante número de veces (...) que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil [hoy Art. 165 del C.G.P.] con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez. Esa carga (...) que se expresa con el aforismo onus probando incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez..."*⁶

Examinado lo manifestado en los interrogatorios por parte de los demandados se reitera que no se extrae que en su momento se le haya brindado la información clara, veraz y suficiente para desvirtuar lo establecido en los contratos frente al pago, por lo que tampoco habría una confesión respecto a ello, entonces, tiene razón al ad quo al afirmar que, no podía otorgarle valor demostrativo a las afirmaciones contenidas en los interrogatorios rendidos por la pasiva que favorecerían a su propia causa, las cuales, en verdad, no constituyen medio probatorio, pues con esas declaración entonces no pueden considerarse demostrado que a la parte actora no hubiere entregado el dinero como lo reafirmo en su declaración, por demás la limitante se ubica en que señalado lo contrario condicionaba la carga a quien lo afirma para probar el supuesto, vale decir, que se le hubiere probado con otros elementos las características, condiciones, y elementos contrarios el pago como se describió en los contratos.

12.-Ahora, si bien es cierto de oficio, se decretó el testimonio de la señora YUDY CONSTANZA JIMENEZ CASTILLO, persona que manifestó ser la administradora del proyecto Bosques de Achagua y quien al parecer tenía conocimiento del contrato de permuta al que hicieron alusión los demandados en la contestación de demanda, empero, con su declaración tampoco fue suficiente para desvirtuar la prueba documental aportada por la parte demandante, que acredita de manera fehaciente la veracidad del dicho de la demandante, cuando dice en la demanda haber realizado el pago del precio de la venta respecto de los bienes inmuebles denominados lote E13 y E14 a favor de los demandados, máxime, cuando no tiene claridad del bien

⁶ Corte Suprema de Justicia. Casación Civil del 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV. Pág. 405.

inmueble que aparentemente se daría en permuta, contradiciendo su versión con la narrada por los mismos demandados en la contestación respecto de la ubicación del bien, por tal razón, no observa este Despacho que el Juzgado de Primera Instancia haya incurrido en una indebida valoración probatoria, por el contrario, queda plenamente esclarecido que el A quo actuó bajo las reglas de la sana crítica, la lógica, la ciencia, la experiencia, cotejando todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de esclarecer los puntos de divergencia, como son ratificados por este despacho, de tal manera que, se considera, si **quedó probado al unísono, que la demandante pago a los demandados la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) por concepto de compra de lote denominado nro. E13 y veintisiete millones de pesos (\$27.000.000), por concepto de compra de lote denominado nro. E14**, los cuales deben ser restituidos a la compradora ante la declaratoria de nulidad absoluta de los contratos de promesa de compraventa suscrita por los encartados de este proceso, en aplicación a lo normado en el artículo 1746 del C.C. al quedar plenamente probado que sí existió un pago por parte de aquella.

13.- En síntesis, no le asiste razón a la parte recurrente cuando refuta que el A quo desconoció la prueba testimonial y la declaración rendida por la parte demandada, por el contrario, se evidenció una correcta valoración a los medios probatorios, los cuales tuvieron como resultado la orden de restituir las sumas de dinero que fueron pagados por la demandante a los demandados y que se encuentra plenamente acreditado con el contenido del texto de los contratos de promesa de compraventa de los bienes inmuebles que denominaron E13 y E14, los cuales se encuentran firmados por los hoy demandados, sin que se recalca exista documento adicional que pueda controvertirlo, siendo forzoso dar aplicación como ya se dijo, a las reglas del inciso 2 del artículo 225 del CGP, en ese sentido, se confirmara la sentencia emitida por el Juzgado Primero Municipal de Yopal, dictada el pasado 30 de noviembre de 2022, pues de lo sostenido por los demandados, solo se desvirtúa lo esbozado inicialmente en su contestación y debate probatorio, al advertir que serían circunstancias objeto de probanza con las declarativas y no resultado así.

14.- Finalmente y lo que respecta al reparo de la cuantificación adoptada por la Juez primero Civil Municipal de instancia, al imponer la condena en costas y fijar el valor de **\$5.460.000** como agencias en derecho, se debe advertir que dicha fijación no es de la órbita de este juzgador, que la tasación no desborda los porcentajes dispuestos legalmente por el acuerdo PSA16-10554, y no obstante a ello, esta no resulta ser la oportunidad procesal para controvertir y resolver tal pedimento, atendiendo a lo normado en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P, pues su inconformidad se deberá activar en la oportunidad y mediante las herramientas, como lo dispone la norma, por vía de recursos, que se suscite tal desconcierto de la pasiva al respecto. ⁷

Atendiendo a que no prospero el recurso de apelación que fuere interpuesto por la parte demandada, se condenara en costas de segunda instancia, fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y por autoridad de la ley,

⁷ Art. 366 – 5 C.G.P. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, en audiencia celebrada el día 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró la nulidad absoluta de los contratos de promesa de compraventa suscritos entre las partes de esta lid respecto de los bienes inmuebles identificados como lotes nro. E13 y E14, celebrados el 4 de septiembre de 2015 y como consecuencia de ello ordenó a la parte demandada restituyeran a favor de la parte demandante la suma de \$ 81.491.723, condenando en costas al extremo pasivo, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al recurrente vencido. Fíjese como agencias en derecho para la parte demandada, el equivalente a un SMMLV.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAMSBRIINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 18 de enero de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2024-00010.
Demandante: YIDA CONSUELO CASTIBLANCO COGUA y OTROS.
Demandado: MEDIC PLASTIC DEL CASANARE CIRUGIA PLASTICA Y AMBULATORIA Y OTRA.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de YIDA CONSUELO CASTIBLANCO COGUA en nombre propio y como representante legal de los menores CARLOS EDUARDO CARRERO CASTIBLANCO y ANDRÉS SANTIAGO MENDOZA CASTIBLANCO y JHON ALEXANDER SALAZAR CASTIBLANCO contra MEDIC PLASTIC DEL CASANARE CIRUGÍA PLÁSTICA Y AMBULATORIA S.A.S y MARÍA CONSUELO CARRANZA BOTIA.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos se avizora que el extremo activo no da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., por cuanto, en la demanda no determina el domicilio de las partes.

De otro lado, en atención a los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., observa el despacho que los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones, esto por cuanto refiere ejercitar una acción civil extracontractual, empero, de la misma se observa que versa sobre la contratación de un servicio médico. Por tal razón, deberá aclarar su pretensión.

Igualmente, la parte demandante no cumple en debida forma con el requisito de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, pues del documento aportado se observa que allí fungió como convocante únicamente la ciudadana YIDA CONSUELO CASTIBLANCO COGUA sin determinar condición frente a la representación de sus menores hijos. Igualmente, ocurre con el demandante JHON ALEXANDER SALAZAR CASTIBLANCO, quien no figura como solicitante.

En igual sentido, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR en los términos y para los fines de los poderes aportados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERICK JOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2024, la presente demanda que fue asignada por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO.
Radicación	850013103001-2024-00003.
Demandante:	GERMAN CASTRO GARCÍA y OTROS.
Demandado:	URIEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

Revisado el libelo demandatorio encuentra el despacho que la parte demandante no satisface lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., toda vez que no aporta los poderes para actuar dentro de este asunto. Si bien, anexa escrito en cuyo asunto refiere “*CONFERIR PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE*” el mismo no se encuentra signado por ninguna de las partes. En tal sentido, deberá allegarlos en su totalidad, advirtiendo que va dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

De otro lado, en virtud a lo señalado en el numeral 4 del art. 84 del CGP, el actor omite aportar el avalúo catastral del bien objeto de litis, el cual es necesario para determinar la cuantía del proceso tal y como lo señala el numeral 3 del art. 26 C.G.P. En esa consideración, se le requiere para que allegue el documento exigido por Ley.

Así mismo, de conformidad a lo establecido en el art. 406 del CGP, se observa la exigencia de unos requisitos especiales para su admisión entre ellos allegar un certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. Igualmente, deberá aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, y en caso tal, el valor de las mejoras si las reclama, documento que no se acompaña con la demanda, pues de la revisión efectuada a los documentos adjuntos, solo se adjuntaron unas escrituras, por lo que la parte demandante deberá aportar la pericia como señala y exige la norma.

Finalmente, deberá aportar un certificado de Tradición y Libertad actualizado del predio objeto de división.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., para que la parte actora subsane los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2024, el presente despacho comisorio procedente GIT de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores para surtir la orden notificación librada por el Tribunal de Apelación de Montpellier, República Francesa. Se indica que en este estrado judicial ya había cursado solicitud de comisión por la misma parte y asunto. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DESPACHO COMISORIO.
Radicado interno:	850013103001-2024-00006.
Demandante:	NATHALIE MACHA SPORTOUCH.
Demandado:	KATERINE BARRAGAN PAN.

Revisado el expediente se evidencia que mediante oficio con asunto CEAJ 30454/2021 del 21 de noviembre 2023 la GIT de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores comisionó a este despacho judicial para que adelante la diligencia de notificación dentro del proceso de divorcio de la ciudadana KATERINE BARRAGAN PAN en atención a la orden librada por el Tribunal de Apelación de Montpellier, República Francesa.

De otro lado, se advierte que en este despacho ya se había adelantado un despacho comisorio por la misma parte a fin de notificar a la convocada, sin embargo, pese a haberse efectuado su emplazamiento ésta no compareció al Juzgado, motivo por el cual la actuación fue devuelta sin diligenciar mediante providencia del 29 de junio de 2023.

En esa consideración y a fin de tenerse por surtida la actuación, se requerirá a la POLICIA NACIONAL y al CTI de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de YOPAL a fin que brinden el apoyo necesario para la ubicación de la ciudadana KATERINE BARRAGAN PAN, de quien se reporta una dirección física en la carrera 26 No. 13-34 Apto 204 Edificio Portales del Hobo de esta ciudad. De la investigación efectuada deberá rendir informe al suscrito.

Lo anterior, a fin que la citada se sirva comparecer a este Juzgado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Auxíliese y una vez cumplida devuélvase la anterior comisión.

SEGUNDO: En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia donde se surtirá la notificación personal, se dará traslado a la demandada con copia de la misma y de la documentación acompañada, emplazándole para que la conteste por escrito en un término de 20 días hábiles computados desde el día siguiente del emplazamiento. Cítese a la investigada por los medios más expeditos a fin de garantizar su comparecencia.

TERCERO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL y al CTI de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de YOPAL, que preste la colaboración para hacer efectiva la notificación de la ciudadana KATERINE BARRAGAN PAN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación: 850013103001-2008-00023-00
Demandante: MARIA ANGEL ADAME MARTÍNEZ
Demandado: RESGUARDO INDÍGENA PIÑALITO – DUYA Y OTROS

Ingresa el proceso al despacho con la comunicación procedente del IGAC y el memorial suscrito por el auxiliar de la justicia – perito designado en este proceso, dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 27 de julio de 2023.

En virtud de lo anterior, se tendrá por cumplido el requerimiento por parte del perito, se dispondrá incorporar al proceso estas comunicaciones y poner en conocimiento de las partes estas pruebas, para que dentro del término de ejecutoria efectúen las manifestaciones que a bien consideren necesarias, luego de lo cual, debe ingresar el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, bajo lo previsto en el art. 403 y ss CGP..

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplido por parte del perito, el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 27 de julio de 2023.

SEGUNDO: Incorporar al proceso la comunicación procedente del IGAC y la respuesta al requerimiento y/o aclaración que efectúa el perito, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes las pruebas incorporadas, para que dentro del término de ejecutoria efectúen las manifestaciones que a bien consideren necesarias.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2022-00181-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO

Ingresa el proceso al despacho, con las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora, solicitando la corrección del auto proferido el 06 de julio de 2023 y del despacho comisorio librado, por medio del cual se dispuso el secuestro de los inmuebles cautelados, mediante comisionado, ya que uno de los FMI quedo mal, pues se escribió 230-18713, siendo el correcto 230-180713 y además el número del proceso también tiene un error, pues el correcto es 2022-00181-00; solicita además que, las correcciones solicitadas sean remitidas al Juzgado 08 Civil Municipal de Villavicencio (Meta), despacho al que le correspondió el reparto del comisorio.

El despacho, en virtud de lo previsto en el art. 286 CGP. efectuara la corrección solicitada, por cuanto en efecto se evidencian dos errores de digitación (aritmético), uno en el número de radicado del proceso y otro, en el número del FMI del inmueble identificado como 230-18713, pues el correcto es **230-180713** de la ORIP de Villavicencio – Meta; consecuentemente, es necesario que por secretaría se corrija el despacho comisorio librado en cumplimiento de la orden impartida y como el mismo ya fue repartido al comisionado, estas correcciones tendrán que ser remitidas a ese Despacho Judicial y así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 286 CGP. se corrige el auto proferido el 06 de julio de 2023, en los siguientes aspectos:

1.1.- El número de radicado del proceso es **850013103001-2022-00181-00** y no como quedó allí referenciado 2020-00181-00.

1.2.- El folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual se ordenó el secuestro es **230-180713** y no como quedo allí anotado 230-18713.

SEGUNDO: En virtud de la corrección efectuada, por secretaría corriójase el despacho comisorio No. 0043 expedido el 27 de julio de 2023, con el fin de que se informe el número correcto con que se identifica uno de los inmuebles a secuestrar, esto es, el 230-180713. Líbrese la comisión teniendo en cuenta lo acá dispuesto.

TERCERO: Remítase el despacho comisorio y esta providencia al Juzgado 08 Civil Municipal de Villavicencio (Meza), al cual correspondió el reparto del comisorio que se ordena corregir.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2022-00181-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO

I.- CONSIDERACIONES:

Ingresa el proceso al despacho, en cumplimiento a lo previsto en el auto dictado el 05 de octubre de 2023, sin que los demandados hayan ejercido su derecho de contradicción y defensa, por lo cual es procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del art. 440 CGP.

Dispone el inciso segundo del art. 440 CGP. “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el acaso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Con fundamento en esta norma, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias allí previstas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2022 a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno de medidas, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA (A CONTINUACION DE REORGANIZACION)
Radicación: 850013103001-2016-00124-00
Demandante: JOSE DOMINGO ARIZA RAMIREZ
Demandado: ACREEDORES

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que, mediante decisión proferida en el transcurso de la audiencia de que trata el art. 37 y 57 de la Ley 1116 de 2006, realizada el 25 de septiembre de 2023, se suspendió el trámite de esa audiencia y se concedió el término de 5 días para que advirtieran las condiciones del pago de la obligación y sobre la subrogación de quien funge como nuevo acreedor y alcance de la misma.

Ingresó el proceso al despacho, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, tendiente a que se designe al deudor reorganizado como promotor, se reconozca a los cesionarios de los derechos de los acreedores BANCO MUNDO MUJER y FUNDACIÓN AMANECER y se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 66 de la Ley 1116 de 2006; así mismo, mediante memorial allegado por el apoderado de FUNDACIÓN AMANECER, informa al despacho que ninguna de las acreencias inventariadas en este proceso, han sido canceladas por parte del deudor reorganizado, por lo que solicita no otorgar ningún efecto a la certificación fechada 13 de julio de 2023 por parte de JOSE DOMINGO ARIZA y ordenar la continuidad del proceso de reorganización.

El despacho, atendiendo las manifestaciones con que ingresa el proceso al despacho, se dará aplicación a lo previsto en el art. 66 de la Ley 1116 de 2006, convocando a la audiencia allí prevista para verificar la celebración de un acuerdo de reorganización; en lo que respecta al reconocimiento de los cesionarios de los derechos de los acreedores BANCO MUNDO MUJER y FUNDACIÓN AMANECER, avizora este Estrado Judicial que no se aportan los contratos de cesión de los derechos de crédito suscritos en legal forma por cedente y cesionario y además, debe tenerse en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado de FUNDACION AMANECER, por lo tanto, no se accederá a lo solicitado por el deudor reorganizado, hasta tanto se aporten las cesiones que se pretenden reconocer, cumpliendo los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 66 de la Ley 1116 de 2006, donde se verificará la celebración de un acuerdo de reorganización

promovido por el deudor reorganizado, se señala el día 15 de julio de 2024 a las 9:00 de la mañana, la cual se realizará de forma virtual.

SEGUNDO: No acceder a lo solicitado por el apoderado del deudor reorganizado, en cuanto al reconocimiento de las cesionarias de derechos litigiosos de las entidades bancarias, por cuanto no se aportan los contratos legalmente constituidos para reconocer la cesión a que se refiere.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría, en espera de la fecha de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SATINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2023-00068-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: YURI YASLEIDI GIRÓN GUALDRON

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial suscrito por el apoderado del banco ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No. M026300110234001589620463877 y M026300105187609819600281017, el levantamiento de las medidas cautelares, archivar el proceso, sin condena en costas y que los oficios de levantamiento de las medidas se entreguen al interesado, ello conforme a la autorización otorgada por el banco ejecutor.

Con fundamento en lo previsto en el art. 461 CGP. “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” En este proceso, se encontraba trabada la litis y el pago total de la obligación se efectuó antes de la citación a la audiencia inicial de que trata el art. 372C GP.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que la solicitud suscrita por el apoderado del banco ejecutante, reúne los requisitos previstos en la ley para ser tenida en cuenta, es procedente acceder a lo solicitado y en consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación acá ejecutada, como consecuencia de esta determinación se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin condena en costas a ninguno de los extremos de la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la parte actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

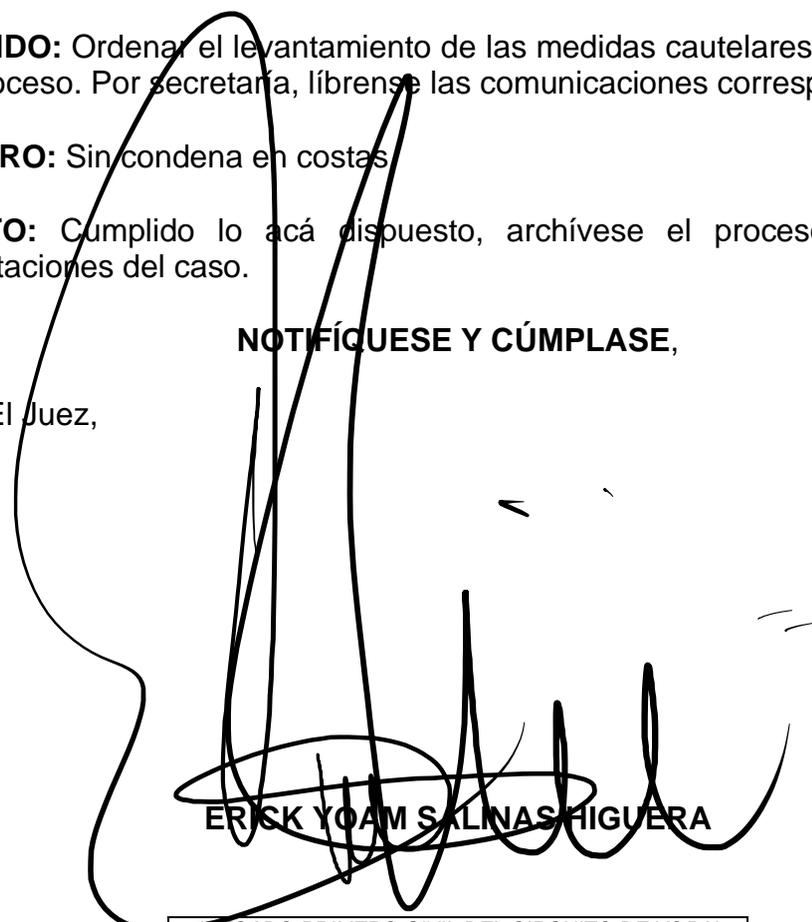
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERISK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de febrero de 2024, el presente proceso, informando que, en el momento de compartir el link de este proceso, se encontró que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, contra el auto que rechazó la demanda y se desconocen las razones por las cuales no se ingresó el proceso al despacho, toda vez que, para la fecha en que fue interpuesto el mismo, la suscrita no se encontraba ejerciendo las funciones de secretaria de este estrado judicial. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2023-00060-00
Demandante: ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S.
Demandado: ALICIA ALFONSO BERNAL Y OTRA

Ingresa el proceso al despacho con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutante, contra la providencia dictada el 27 de julio de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda.

Con fundamento en lo dispuesto en el num. 1 del art. 321 CGP. es apelable el auto que rechace la demanda; el inciso quinto del art. 90 ibídem, consagra que los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenden el que negó su admisión y la apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano; por lo tanto, al reunir los requisitos legales para la procedencia del recurso, esto es, haber sido presentado en término y ser la providencia susceptible de este recurso, se concederá el mismo en el efecto ya señalado para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, observando el término de que trata el art. 324 CGP. teniendo en cuenta el trámite y los términos de que trata el art. 322 y 326 ibidem, corriendo traslado del recurso en la forma allí prevista.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: En el efecto suspensivo y para ante la sala única de decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia dictada por este despacho el 27 de julio de 2023. Para tal efecto, remítase por los medios virtuales autorizados copia íntegra del expediente y de la presente providencia, observando el término

de que trata el art. 324 CGP, el trámite y los términos de que trata el art. 322 y 326 ibidem, corriendo traslado del recurso en la forma allí prevista.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca la actuación en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 27 de noviembre de 2023, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 16 de noviembre de 2023, sin que las partes cumplieran el requerimiento. Sírvase proveer.

NIDIA NECLY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2023-00001-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: TECNICOMERCIO S.A.S., JUAN JOSE SUA OYUELO Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE

Mediante auto proferido el 16 de noviembre de 2023, se reanudo el presente proceso y se efectuó un requerimiento a las partes, para que precisaran el alcance del contrato de transacción celebrado o allegar el documento suscrito, a fin de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación de este proceso.

Ejecutoriada esa providencia, las partes guardaron silencio, sin embargo, examinado este proceso, se verifica que la intención de los extremos de la litis ha sido poner fin a este proceso, por lo tanto, se concederá el término de ejecutoria de este auto, para que las partes den cumplimiento a lo dispuesto en auto del 16 de noviembre de 2023, so pena de dar continuidad a la actuación, en el estado en que se encontraba en el momento que se decretó la suspensión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a las partes y/o sus apoderados judiciales, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informen sobre lo requerido en auto del 16 de noviembre de 2023, con relación al contrato de transacción y conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE,

El Juez,

ERICK JOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE (C02 NULIDAD)
Radicación: 850013103001-2022-00083-00
Demandante: MUNICIPIO DE AGUAZUL
Demandado: C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A. Y SALOMÓN ANDRES SANABRIA CHACÓN

Mediante auto proferido el 15 de enero de 2024, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal confirmó la decisión adoptada por este Estrado Judicial en providencia del 16 de marzo de 2023, por medio de la cual se negó la nulidad planteada por C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A., por lo tanto, corresponde al juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en la forma prevista por el art. 329 CGP.

Así las cosas, quedando en firme la decisión proferida por este Juzgado, se debe dar continuidad al proceso, conforme a lo obrante en el proceso principal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia de fecha 15 de enero de 2024, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este Juzgado el 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Dar continuidad al trámite procesal subsiguiente, conforme a lo obrante en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE (C02 P/PAL)
Radicación: 850013103001-2022-00083-00
Demandante: MUNICIPIO DE AGUAZUL
Demandado: C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A. Y SALOMÓN ANDRES SANABRIA CHACÓN

Ingresa el proceso al despacho, con la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, en la cual se anexa la constancia de que dicha comunicación fue remitida a su poderdante.

Conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CGP. *“el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) día después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Como con la renuncia al poder materia de estudio, se acredita que se comunicó esta determinación a su poderdante, la misma será despachada de forma favorable.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, como representante judicial del MUNICIPIO DE AGUAZUL, con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría, en espera de la realización de la diligencia de inspección judicial, citada por auto del 20 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOCAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 25 de enero de 2024, el presente proceso, una vez devuelto por el Tribunal Superior de Yopal, allegando la providencia proferida el 15 de enero hogaño, mediante la cual se confirmó el auto de fecha 02 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

NIDIA NECLY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2021-00195-00
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MARIA NELLY FONSECA CUERVO

Mediante auto proferido el 15 de enero de 2024, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal confirmó la decisión adoptada por este Estrado Judicial en providencia del 02 de marzo de 2023, por medio de la cual se aprobó en todas y cada una de sus partes la adjudicación efectuada en este proceso, en diligencia de remate surtida el 08 de febrero de 2023 a favor de la sociedad AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., entre otras determinaciones, por lo tanto, corresponde al juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en la forma prevista por el art. 329 CGP.

Así las cosas, quedando en firme la decisión proferida por este Juzgado, se dispondrá que, por medio de la secretaria, se dé cumplimiento a la misma, para lo cual la actora debe prestar la debida colaboración respecto de las cargas que le correspondan (archivo 48), debiendo allegar al Juzgado las copias cuya autenticación requiere, a fin de proceder en la forma en que lo indica la providencia confirmada.

Cumplido lo anterior, el proceso debe mantenerse en su puesto, esto es, tramite posterior.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia de fecha 15 de enero de 2024, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este Juzgado el 02 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en ese auto, librando las comunicaciones a que haya lugar, para lo cual la actora, debe prestar la colaboración requerida a fin de cumplir con las cargas que a ella corresponde.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YQAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2021-00151-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO ROBLEDO
Demandado: ACREEDORES

Visto el anterior informe secretarial, ingresa el proceso al despacho, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido el 15 de junio de 2023, habiendo expirado el término para allegar el acuerdo de reorganización con los acreedores.

Así las cosas, ingresan para pronunciamiento:

- Memorial suscrito por la promotora informando el pago de honorarios, en valor equivalente al 40%, correspondiente al segundo pago (archivo 64).
- Auto proferido por la DIAN, mediante el cual se comisiona a HECTOR ARIEL PRIETO MANRIQUE para que en nombre y representación de esa entidad intervenga en este proceso (archivo 65).
- Memorial Banco Finandina S.A. contentivo del sentido del voto para el acuerdo de reorganización (archivo 66).
- Poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Yopal, al abogado designado para representar los intereses del municipio en este proceso, junto con sus anexos (archivo 67).
- Memorial cesión de crédito o subrogación legal suscrito por la acreedora Miryam Marlen Gordillo y Laura Fernanda Forero Parada, donde informan la celebración de ese acuerdo para que sea tenida en cuenta como acreedora a Laura Fernanda (archivo 68).
- Acuerdo de reorganización allegado por la promotora, junto con sus anexos (archivo 69).
- Actualización de estados financieros correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2023 (archivo 71).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho (i) incorporar y tendrá por cumplido el pago de los honorarios a la promotora, correspondientes al segundo pago; (ii) se incorporan, para poner en conocimiento de la promotora los memoriales y autorizaciones otorgados por la DIAN y BANCO FINANDINA S.A., respecto de la autorización y el sentido del voto referente al acuerdo de reorganización; (iii) como el poder allegado por el MUNICIPIO DE YOPAL, reúne los requisitos previstos en la Ley, se reconocerá personería al abogado designado conforme lo prevé el art. 75 CGP.; (iv) se incorpora al proceso el memorial contentivo de la subrogación del crédito y se tendrá a Laura Fernanda Forero Parada, como subrogataria de la acreencia reconocida a favor de Miryam Marlen Gordillo, para los efectos legales a que se contrae este proceso, debiendo la promotora tener en cuenta esta determinación a efectos de reconocerla en el acuerdo de reorganización; (v) conforme a lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 1116 de 2006, se convocara audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización y (vi) se incorporaran y pondrán a disposición de los acreedores lo estados financieros

correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2023, además se requerirá a la deudora reorganizada, para que aporte los correspondientes al cuarto trimestre del año 2023, en cumplimiento a las cargas derivadas de este proceso y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la información suministrada por le promotora y tener por cumplido el pago de los honorarios a esta, correspondientes al segundo pago equivalente al 40% de los mismos.

SEGUNDO: Incorporar y poner en conocimiento de la promotora los memoriales y autorizaciones otorgados por la DIAN y BANCO FINANADINA S.A., respecto de la autorización y el sentido del voto referente al acuerdo de reorganización, mismos que serán tenidos en cuenta por el despacho, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO: Reconocer al Dr. ALEXANDER SALAMANCA CUADRA como apoderado del MUNICIPIO DE YOPAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: Tener a Laura Fernanda Forero Parada, como subrogataria de la acreencia reconocida a favor de Miryam Marlen Gordillo, conforme al memorial obrante en el archivo 68, debiendo la promotora tener en cuenta esta determinación a efectos de reconocerla en el acuerdo de reorganización y derechos de voto.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 1116 de 2006, para que tenga lugar la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, se señala el día diez (10) de julio del año 2024, a las 8:30 a.m.

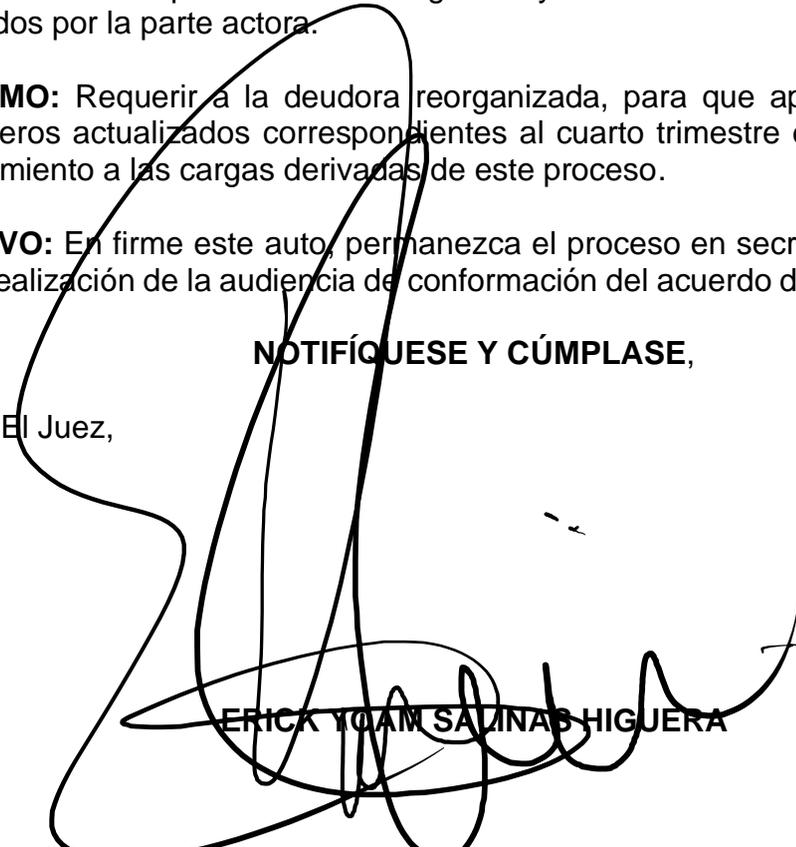
SEXTO: Incorporar y poner a disposición de los acreedores lo estados financieros correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2023, allegados por la parte actora.

SÉPTIMO: Requerir a la deudora reorganizada, para que aporte los estados financieros actualizados correspondientes al cuarto trimestre del año 2023, en cumplimiento a las cargas derivadas de este proceso.

OCTAVO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría, en espera de la realización de la audiencia de conformación del acuerdo de reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de febrero de 2024, el presente proceso, con el memorial poder allegado por la parte ejecutada y con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora para continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que no se llevó a cabo la audiencia citada mediante auto del 10 de agosto de 2023, debido a que se cruzó con otras audiencias previamente citadas. Sírvase proveer.

NIDIA NECLY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-00084-00
Demandante: AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.
Demandado: MARIA EDID AVELLA ORTEGA Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que el poder aportado por la ejecutada MARIA EDID AVELLA reúne los requisitos que prevé el art. 75 CGP. y el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al abogado designado para su representación judicial.

Continuando con el trámite de este proceso, en virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la actora, se reprogramará la audiencia inicial (art. 372 CGP.), inicialmente citada por auto del 10 de agosto de 2023, toda vez que no se pudo llevar a cabo la misma, en la fecha inicialmente señalada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. RICHARD PINTO CARREÑO como apoderado de la demandada MARIA EDID AVELLA ORTEGA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se comunica al curador que la persona que representa, constituyó apoderado de confianza, por lo tanto, la labor encomendada ha cesado.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP. en la cual se llevará a cabo la conciliación, practica del interrogatorio de parte y

se decretaran las pruebas, se señala el día diecisiete (17) de julio de 2024, a las 8:30 a.m.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría, en espera de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2021-00005-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LINA MARIBEL HERNANDEZ TORRES, LEONEL BOHORQUEZ y SEBASTIAN CAMILO CONTRERAS HERNANDEZ

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del avalúo comercial, presentado por el apoderado de la actora, respecto del inmueble objeto de cautela en este proceso, identificado con el FMI No. 470-93716 de la ORIP de Yopal, sin que fuera materia de objeción, por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el num. 2 del art. 444 CGP., este será aprobado por la suma de \$957.002.868,07.

Por lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de este inmueble.

Encontrándose el proceso al despacho, el apoderado de la parta actora, radica un memorial solicitando se declare la extinción de las obligaciones No. 3650087345, 3650087716, 3650087715 y 3650087714 siendo titular de las mismas LINA MARIBEL HERNANDEZ TORRES y se contine la ejecución de las demás obligaciones, esto es, 3650087289 y 3650087292.

Atendiendo la etapa procesal en que se encuentra esta actuación, no sería posible jurídicamente declarar la extinción parcial de las obligaciones que se ejecutan, salvo que lo que se persiga sea el desistimiento de las pretensiones que persigue BANCOLOMBIA S.A., con relación a las obligaciones especificadas, lo que conlleva a requerir a esta entidad para que aclare su petición y los alcances de la misma, conforme a lo previsto en el art. 314 CGP.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora, respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-93716 de la ORIP de Yopal, por la suma de \$957.002.868,07.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el FMI No. 470-93716 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **8:30 a.m.** del día **diecinueve (19) de julio de 2024**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término

de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Negar la solicitud de extinción de las obligaciones elevada por el apoderado de la entidad ejecutante, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en espera de la audiencia para el remate programado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 25 de enero de 2024, el presente proceso, una vez devuelto por el Tribunal Superior de Yopal, allegando la providencia proferida el 15 de enero conformado el auto de fecha 18 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

NIDIA NECLY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2020-00131-00
Demandante: ROSA CAROLINA RODRÍGUEZ (Cesionaria)
Demandado: M&L ASOCIADOS S.A.S. e INDETERMINADOS

Mediante auto proferido el 15 de enero de 2024, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal confirmó la decisión adoptada por este Estrado Judicial en providencia del 18 de mayo de 2023, por medio de la cual se aceptó el contrato de transacción y como consecuencia de esto, se decretó la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares, entre otras determinaciones, por lo tanto, corresponde al juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en la forma prevista por el art. 329 CGP.

Así las cosas, quedando en firme la decisión proferida por este Juzgado, se dispondrá que, por medio de la secretaria, se dé cumplimiento a la misma y luego se archive la actuación, previas las desanotaciones del caso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia de fecha 15 de enero de 2024, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este Juzgado el 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en ese auto, librando las comunicaciones a que haya lugar, luego, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULARM (C. PRINCIPAL)
Radicación: 850013103001-2020-00034-00
Demandante: BLANCA MARIA CUESTA VARGAS
Demandado: DEYFRA MARIA ALFONSO

Sería el caso emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra la decisión proferida por este estrado judicial en auto de fecha 31 de agosto de 2023, si no fuera porque la demandada allega al despacho memorial solicitando se decrete la terminación del proceso, en virtud de un acuerdo y/o transacción con los demandados.

Revisado el memorial allegado el 11 de diciembre de 2023 a este estrado judicial, manifiesta la demandada, que tuvo un acercamiento con los demandantes y firmaron una transacción el 30 de noviembre de 2023, en la que acordaron el pago de las obligaciones, firmando una escritura de venta sobre un inmueble, el pago de una suma de dinero que ya canceló y la dación en pago respecto de otros inmuebles, todo con el fin de terminar el litigio.

Pese a esto, observa el despacho que, con la solicitud, no se acompaña el contrato de transacción base de la solicitud, conforme a lo dispuesto en art. 312 CGP., el cual debe estar suscrito por todos los interesados en este proceso y si es el caso, con la coadyuvancia de los apoderados judiciales, por lo tanto, se debe requerir a las partes y/o sus apoderados judiciales, para que dentro del término de ejecutoria de este auto, saneen la irregularidad presentada con la solicitud de terminación por transacción, de lo contrario, se emitirá pronunciamiento de fondo sobre los recursos interpuestos por la ejecutante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a las partes y/o sus apoderados judiciales, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, alleguen el contrato de transacción en virtud del cual se solicita la terminación del proceso, con el lleno de los requisitos de que trata el art. 312 CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrese el proceso al despacho, para decidir sobre la transacción o resolver los recursos interpuestos por la actora contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 18 de enero de 2024, el presente proceso, informando que dentro de los 5 días siguientes a la diligencia de remate, la rematante allegó consignaciones del pago del impuesto de remate y del saldo de la oferta, así como el paz y salvo del impuesto predial, para decidir sobre la suerte del remate. Sírvase proveer.

NIDIA NECLY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2018-00259-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE INELDO MORALES
ALEJANDRA LONDOÑO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la adjudicación efectuada en diligencia de remate llevada a cabo el 27 de octubre de 2023.

I. ANTECEDENTES:

1.- Mediante diligencia de remate llevada a cabo el 27 de octubre de 2023, en la cual se presentó una única oferta, por valor de \$222.000.000; el Despacho al encontrar procedente la adjudicación y cumplirse los requisitos previstos en el art. 450 CGP. y 452 CGP., teniendo en cuenta que la oferta fue equivalente al 70% del avalúo del inmueble, se aceptó la oferta realizada por la suma de \$222.000.000 advirtiendo a la rematante que para la aprobación del remate, debía acreditar el pago del impuesto de remate y el predial, aportando el paz y salvo, a más tardar a los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, así como consignar el valor restante de la oferta con base en la cual se efectuó la adjudicación.

2.- La rematante, acreditó dentro del término concedido para tal fin, el pago del impuesto de remate del bien adjudicado, por valor de \$11.100.000, consignación del saldo de la oferta realizada, por \$95.000.000 y paz y salvo del impuesto predial unificado expedido por la Secretaría de Hacienda de Yopal.

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que con las consignaciones allegadas se da estricto cumplimiento a lo consagrado en el art. 453 del CGP. y lo dispuesto por el Juzgado en la diligencia de fecha 27 de octubre de 2023, esto es, se efectuó el pago del impuesto del remate, en valor equivalente al 5% de la suma en que fue aprobada la adjudicación, se canceló el saldo de la oferta por la cual se adjudicó el bien y el impuesto predial, se debe aprobar

el remate, a la luz de lo consagrado en el inciso tercero del art. 455 CGP. que prevé “cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes mediante auto que dispondrá (...)”.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la adjudicación efectuada en este proceso en diligencia surtida el 27 de octubre de 2023, a favor de YESSICA ANDREA HERNANDEZ MORALES identificad con C.C. No. 1.118.536.854, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-41851 de la ORIP de Yopal.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten el bien adjudicado identificado con el FMI No. 470-41851 de la ORIP de Yopal, conforme a lo previsto en el num. 1 del art. 455 CGP. Por Secretaría, líbrense el oficio correspondiente con destino a las Notarías de esta ciudad.

TERCERO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que afectan el inmueble adjudicado identificado con el FMI No. 470-41851. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Expidase copia del acta de remate y de esta providencia a la adjudicataria, para que sirva de título de propiedad y se protocolice en una notaría de esta ciudad previa inscripción en la Oficina de Registro de la misma.

QUINTO: Ordénese al secuestre que haga entrega del bien a la adjudicataria con la advertencia que sus funciones se han cesado.

SEXTO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMICKY DAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy dieciséis (16) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP